

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que acorde con auto inadmisorio datado del 21 de octubre de 2021, el término con que contaba la parte actora para subsanar el libelo genitor corrió así: 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021

Dentro de dicho plazo, la parte demandante arrimó el escrito que antecede, por medio del cual pretende corregir la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 02 de diciembre de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, Caldas, dos (02) de diciembre del dos mil veinte uno (2021).

Se resuelve sobre la admisión del proceso liquidatario de SUCESION del causante ARCESIO HERRERA HENAO donde acuden como interesados RUTH, FANY, JACKELINE, BELLANIRA, EUCLIDES, CONRADO Y CONSUELO HENAO HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que cumpliera con diferentes requerimientos de los cuales algunos de estos fueron subsanados a cabalidad.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante mediante el escrito se subsanación nuevamente reitera la solicitud conforme al artículo 489 del Código General del Proceso; No obstante, lo anterior y pese haberse indicando en el auto inadmisorio, la interesada omitió nuevamente adecuar su solicitud al trámite que le corresponde; toda vez que la sucesión del señor HERRERA HENAO ya fue llevada a cabo ante la Notaria Única del Circulo de Samaná, Caldas y fue protocolizada mediante Escritura Pública Nro. 642 . En consecuencia, debió la parte actora hacer los ajustes correspondientes conforme al artículo 518 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior, se advierte que en las pretensiones de la acción se solicita se den ordenamientos a la entidad IGAC frente a la individualización de unos de los bienes relictos, sin embargo es preciso hacer hincapié a que este es un trámite liquidatario en el cual no se pueden entrar a debatir asuntos residuales propios de la cosa, estos deben hacerse a través de otros medios jurídicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo regalo en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, no se admitirá la presente demanda. Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite donde acuden como interesados RUTH, FANY, JACKELINE, BELLANIRA, EUCLIDES, CONRADO Y CONSUELO HENAO HERRERA, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**